

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PET. HER. 2022-00601

NOTIFICADO POR ESTADO No. 117 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

Establece el artículo 665 del Código Civil, que *"...Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales..."* (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, determina que *"...En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo expuesto, delantadamente se advierte que la postura asumida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, relativa a rechazar por competencia la demanda de petición de herencia promovida por la señora EDITH JOHANA BARRIOS ROJAS contra SANDRA PATRICIA FIGUEROA RIASCOS y OTROS (argumentando que el extremo demandado está domiciliado en esta ciudad), no encuentra respaldo legal, pues la naturaleza de este asunto, presupone la aplicación del fuero real y no del personal; dicho en otros términos, como lo que se ejerce es una acción de cariz real, el juzgador competente para asumir su conocimiento, es aquel del lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de controversia.

Sobre el punto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en reciente pronunciamiento, indicó que *"...Sentado como está, que con la acción de petición de herencia el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia concierne a la autoridad de la especialidad Familia del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, ahora perseguidos por los accionantes..."*¹ (destacado por el juzgado).

Finalmente, es importante precisar, que esta autoridad no pasa por alto, que según el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 370-765320, aquel se halla en el Municipio de Jamundí (Valle), de manera que

¹ Auto del 12 de mayo de 2022, AC1889-2022, Magistrado Francisco Ternera Barrios.

dicha circunstancia debe ser considerada, reiterándose en cualquier caso que la competencia no está adjudicada legalmente a este estrado.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto suscitado.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc471ad6fab94816ca25266df67a933324bd093dc8f268f00500589c52474c10**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM